



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: JORGE ANDRES GRICE CABARGAS.

Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Radicado: 200014003003 2020 00329 00.

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

#### ASUNTO A RESOLVER:

Se decide la acción de tutela promovida por JORGE ANDRES GRICE CABARGAS en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

#### SINTESIS DE LOS HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis: Indica el accionante, que el día 11 de agosto de 2020, radicó derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, a través de correo electrónico, solicitando la revocatoria de los comparendos 99999999000002061600; 99999999000002061599 y 99999999000001614124, que le fueron registrados a su nombre, toda vez que no fue notificado del proceso de cobro coactivo y hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no le han resuelto su petición.

#### DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados o amenazados, el de petición, al buen nombre, debido proceso, derecho a la defensa, legalidad y tipicidad.

#### PRETENSIONES:

La accionante persigue con la acción de tutela que se le tutelen los derechos fundamentales antes referenciados y en consecuencia solicita:

Se ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, responda de manera concisa y detallada su petición, y que se le expida la orden desembargo de su cuenta de ahorros N°973004146 del Banco BBVA, ya que es la única entrada para el sostenimiento de su familia.

#### ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 07 de octubre de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, para que rindiera un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que indicara por qué no le ha resuelto al accionante cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela. Dicho requerimiento se le comunicó a través del oficio No. 968 enviado a través de correo electrónico el día 08 de octubre de 2020; dentro de la misma admisión se al Banco BBVA para que informara



todo lo concerniente con la cuenta N° 973004146 y que aduce el actor se encuentra a su nombre.

#### RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

El ente accionado SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR y el vinculado Banco BBVA omitieron responder el requerimiento judicial, a pesar de habersele comunicado en legal forma.

#### PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, ¿está vulnerando los derechos fundamentales de petición al buen nombre, debido proceso, derecho a la defensa, legalidad y tipicidad del accionante, al haber omitido notificarle una respuesta respecto que radicó en esa entidad el día 11 de agosto de 2020?

#### CONSIDERACIONES:

Cabe destacar en primer orden, que el derecho de petición estipulado en el art. 23 de la Constitución Nacional tiene por esencia medular, la facultad de todos los asociados de instaurar peticiones respetuosas ante las autoridades, con la certidumbre de que serán resueltas de manera clara y oportuna.

Lo que deviene trascendente entonces, para que el derecho de petición no se tenga por vulnerado, es que, en primer lugar, la contestación se produzca de manera oportuna, o sea, dentro del lapso determinado en la ley para ese efecto, y en segundo orden, que resuelva el fondo de la solicitud, vale decir, que no se tuerza hacia asuntos de carácter tangencial, que deje en el limbo de lo irresoluto el pedimento formulado.

Cariz no menos importante del derecho de petición, y resaltado profusamente por la Corte Constitucional es el concerniente a que el sentido de la decisión es irrelevante, lo que lleva a inferir necesariamente, que no es incidente que la petición se resuelva favorable o desfavorablemente, lo que resulta sustancial es que sea resuelta de manera clara y de fondo.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T – 395 de 1.998, expuso:

“Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la administración otorgue deberá ser de “fondo, clara y precisa” y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.

En ese orden de ideas, ni el silencio NI UNA RESPUESTA VAGA E IMPRECISA pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni sustancialmente la



solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrado en el art. 2º de la Constitución.” (Mayúsculas del despacho).

#### EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Lo que en esencia expone el accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR le está vulnerando los derechos fundamentales de petición al buen nombre, debido proceso, derecho a la defensa, legalidad y tipicidad, al haber omitido darle respuesta a la petición que radicó el 11 de agosto de 2020.

Sea lo primero indicar, que en relación a la pretensión de actualización de la información en la base de datos del SIMIT, por violación al principio al debido proceso, el despacho procedió a verificar las circunstancias que pudieron generar la aludida violación a los derechos fundamentales que alega el actor, se optó por revisar detalladamente todos los documentos y anexos que la parte accionante aportó con la presentación de la tutela con el fin de que el juez constitucional pudiera adoptar una decisión imparcial que garantizara la correcta aplicación de las normas que para cada caso concreto ha establecido el legislador.

Es así, que al divisar cada prueba aportada, encontró esta funcionaria judicial que no existe el suficiente acervo probatorio para que se pueda determinar que efectivamente hubo una violación al principio fundamental del debido proceso, al interior del trámite contravencional que siguió la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar; pues la sola manifestación del actor, no constituye merito suficiente para que la titular de este despacho pueda inferir razonablemente que hubo una irregularidad en el procedimiento que alega el señor Jorge Andrés Grice Cabarcas por parte de la autoridad de tránsito municipal que permita sin ninguna disquisición inferir que hubo una violación a su debido proceso.

Sin embargo, no sucede lo mismo al referirnos al principio fundamental de petición, ya que como prueba de la vulneración alegada, se encuentra que efectivamente el accionante adjunta al expediente digital copia de la petición y de haber remitido mensaje digital a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar al correo electrónico [transito@valledupar-cesar.gov.co](mailto:transito@valledupar-cesar.gov.co) el día 11 de agosto de 2020 lo que demuestra la presentación de la petición, asimismo, la afirmación realizada en torno a que no le ha sido notificada respuesta alguna frente a su petición, se encuentra acreditada en aplicación de la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso



contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano<sup>1</sup>.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos<sup>2</sup>, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe<sup>3</sup>, es decir, *“encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”*<sup>4</sup>.

En consideración a lo anterior, la Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: *“(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”*<sup>5</sup>. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Con soporte en lo anterior, el despacho considera que están dados los requisitos para conceder la tutela presentada por el accionante, y se llega a esa conclusión en aplicación al desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, el cual se puede sintetizar en las siguientes reglas:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad del mecanismo de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Corolario de lo anterior, el Juzgado adquirió durante el análisis del caso en concreto el suficiente convencimiento para determinar que ha sido vulnerado el derecho fundamental de petición del actor y en tal sentido se pronunciará esta agencia judicial, ordenando a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar (Cesar) le

<sup>1</sup> Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018. Ver también T-278 de 2017.

<sup>3</sup> Sentencia T-825 de 2008, reiterada en la Sentencia T-278 de 2017.

<sup>4</sup> Sentencias T-644 de 2013, T-250 de 2015 y T-030 de 2018.

<sup>5</sup> Sentencia T-030 de 2018.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

dé respuesta al derecho de petición presentado el once (11) de agosto de 2020 de manera clara, completa y de fondo con lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición del señor JORGE ANDRES GRICE CABARGAS dentro del presente trámite que promueve en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, que en el término improrrogable de (48) horas le notifique al accionante, una respuesta clara, completa y de fondo, respecto de la solicitud que formuló en su derecho de petición de fecha once (11) de agosto de 2020.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**Firmado Por:**

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b28db6a66f9a7fa18e016b6cf8e9764a930700d522cd465db27a32d1c3e86f1**

Documento generado en 20/10/2020 07:07:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**